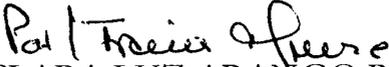


Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2007 0054400  
Demandante: OLIVERIO GALINDO  
Demandado: CESAR AUGUSTO COLORADO  
Auto interlocutorio No.384

SECRETARÍA.- 16 de Marzo de 2020.- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

  
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis (16) MARZO DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

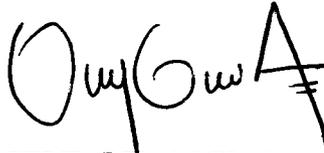
TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2007 0054400  
Demandante: OLIVERIO GALINDO  
Demandado: CESAR AUGUSTO COLORADO  
Auto interlocutorio No.384

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicator.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ

CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, <u>09/07</u> de 20 <u>10</u> notifico la providencia que antecede por
ESTADOS (artículo 295 CGP) <u>55</u> , Secretario <u>Travis Perez</u>

NM

Proceso: ejecutivo

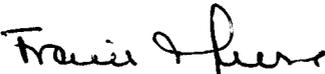
2007-00556-00

Demandante: José Omar Collazos

Demandados: Liliana Cano Lozano y otro

Auto de Sustanciación No: 233

Palmira, julio 7 de 2020.- Paso a Despacho expediente informando que dentro del término de traslado la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Para proveer.

  
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



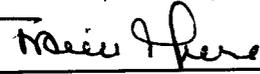
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, Julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

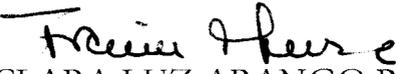
NOTIFÍQUESE

  
DEISSY DANÉYI GUANCHA AZA  
JUEZA

CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, 09 de julio de 2020 notifico la providencia que antecede por  
ESTADOS (artículo 295 CGP) 55, Secretaria 

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2010 0040700  
Demandante: GIOVANNY APARICIO TORRES  
Demandado: MARA STELLA ESPAÑA RODRIGUEZ  
Auto interlocutorio No.407

SECRETARÍA.- 08 JUL 2020 .- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

  
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 08 JUL 2020

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 765202041 2010 0040700

Demandante: GIOVANNY APARICIO TORRES

Demandado: MARA STELLA ESPAÑA RODRIGUEZ

Auto interlocutorio No.407

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

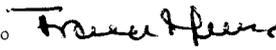
QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

JUEZ

CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, 09/09 de 2020 notifico la providencia que antecede por  
ESTADOS (artículo 295 CGP) 55, Secretario 

NM

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2010 0050000  
Demandante: GAM FINANCIERA COLOMBIA  
Demandado: CARLOS ALBERTO RAMOS  
Auto interlocutorio No.410

SECRETARÍA.- 08 JUL 2020 .- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 08 JUL 2020

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de estar registrado.-

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2010 0050000  
Demandante: GAM FINANCIERA COLOMBIA  
Demandado: CARLOS ALBERTO RAMOS  
Auto interlocutorio No.410

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ

CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, 09/07 de 2020, notifico la providencia que antecede por ESTADOS (artículo 295 CGP) <u>SS</u> , Secretario <u>Francis Alvarado</u>
--

NM

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2012 0051400  
Demandante: SOCIEDAD CERON ZAPATA  
Demandado: RAFAEL ORTEGA ESCOBAR  
Auto interlocutorio No.379

SECRETARÍA.- 16 de Marzo de 2020.- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

  
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis (16) MARZO DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2012 0051400  
Demandante: SOCIEDAD CERON ZAPATA  
Demandado: RAFAEL ORTEGA ESCOBAR  
Auto interlocutorio No.379

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE



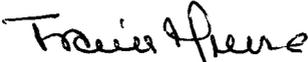
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ

CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, 09/09 de 2018 notifico la providencia que antecede por ESTADOS (artículo 295 CGP) <u>SS</u> , Secretario <u>Fraeiss Hermoza</u>
---

NM

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2013 0011400  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: SOLED ALIRIO OSORIO ECHEVERRY  
Auto interlocutorio No.383

SECRETARÍA.- 16 de Marzo de 2020.- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

  
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis (16) MARZO DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2013 0011400  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: SOLED ALIRIO OSORIO ECHEVERRY  
Auto interlocutorio No.383

CUARTO.- Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ

CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, 09/07 de 2013, notifico la providencia que antecede por ESTADOS (artículo 295 CGP) 55, Secretario Francisco Herrera
--

NM

Informe secretarial: Palmira, 16 de marzo de 2020. Doy cuenta a la señora Jueza del presente expediente en el que a la fecha no ha existido actuación alguna. Sírvase proveer.

*Paul Francisco Herrera*  
*Eladio Lebrón*  
Secretario.

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 03 JUL 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede esta Instancia Judicial a analizar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone una serie de presupuestos fácticos y normativos en orden a que opere la figura del desistimiento tácito.

En efecto, el numeral 2. Literal b) de la preceptiva legal descrita dispone que su declaratoria requiere, entre otros requisitos, que en el asunto se hubiera proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada y este haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza. En estos precisos casos y sin necesidad de requerimiento previo se decretará la terminación del proceso.

En el caso de litis, se puede verificar que el 28 de febrero de 2014, se profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución (folio 43 a 45), fecha desde la cual no se ha adelantado actuación alguna al interior del proceso, transcurriendo un término superior a los dos años.

Así las cosas, se han cumplido los lineamientos dispuestos por el mentado artículo para la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira.

RESUELVE:

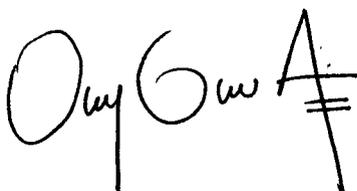
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por la aplicación de la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo enseña el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: sin lugar a imponer condena en costas y perjuicios en atención a lo señalado por la preceptiva legal en cita.

TERCERO: Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas GUN111 y la orden de inmovilización decretada. Oficiése a las entidades respectivas poniendo a disposición el remanente si a ello hay lugar en este asunto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previa desanotación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

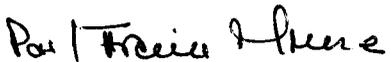


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
Jueza

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
SS Hoy, 9/07/2020
Marey Riera
SECRETARIA - del. hcc

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2014 0017000  
Demandante: EDGAR ALONSO CESPEDES C  
Demandado: GLADYS VERGARA  
Auto interlocutorio No.388

SECRETARÍA.- 16 de Marzo de 2020.- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

  
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis (16) MARZO DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2014 0017000  
Demandante: EDGAR ALONSO CESPEDES C  
Demandado: GLADYS VERGARA  
Auto interlocutorio No.388

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ

CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, 09/07 de 2020 notifico la providencia que antecede por  
ESTADOS (artículo 295 CGP) 55, Secretario Franco Hinc

NM

Proceso: ejecutivo

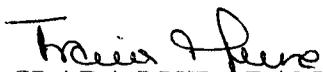
2014-00189-00

Demandante: Álvaro Pérez

Demandados: Martha Cecilia Díaz

Auto de Sustanciación No: 230

Palmira, julio 7 de 2020.- Paso a Despacho expediente informando que dentro del término de traslado la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Para proveer.

  
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, Julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

JUEZA

CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy 09 de julio de 2020 notifico la providencia que antecede por ESTADOS : SS (artículo 295 CGP)

  
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO

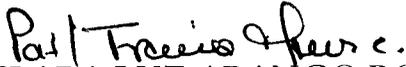
Radicación: 765202041 2015 0023600

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER

Demandado: MONICA MIRANDA ROMERO Y MELBAR COLOMBIA PORTILLA E

Auto interlocutorio No.380

SECRETARÍA.- 16 de Marzo de 2020.- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

  
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis (16) MARZO DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 765202041 2015 0023600

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER

Demandado: MONICA MIRANDA ROMERO Y MELBAR COLOMBIA PORTILLA E

Auto interlocutorio No.380

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

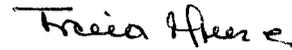


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

JUEZ

CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, 09/09 de 2020 notifico la providencia que antecede por

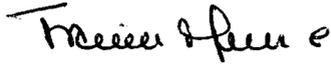
ESTADOS (artículo 295 CGP) 55, Secretario



NM

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2015 0043500  
Demandante: EDWIN OSCAR ITUYAN  
Demandado: ANTONIO JOSE JARAMILLO PALACIO  
Auto interlocutorio No.385

SECRETARÍA.- 16 de Marzo de 2020.- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis (16) MARZO DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2015 0043500  
Demandante: EDWIN OSCAR ITUYAN  
Demandado: ANTONIO JOSE JARAMILLO PALACIO  
Auto interlocutorio No.385

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE



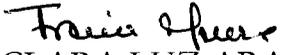
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ

CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, 09/07 de 2020 notifico la providencia que antecede por  
ESTADOS (artículo 295 CGP) SS, Secretario Travis Hune

NM

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2015 0049700  
Demandante: CREAR VIVIENDA CONSTRUCTORA SAS  
Demandado: NAYDU FLOREZ IBARRA  
Auto interlocutorio No.386

SECRETARÍA.- 16 de Marzo de 2020.- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

  
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis (16) MARZO DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041 2015 0049700  
Demandante: CREAR VIVIENDA CONSTRUCTORA SAS  
Demandado: NAYDU FLOREZ IBARRA  
Auto interlocutorio No.386

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ

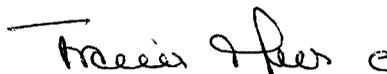
CONSTANCIA: Siendo las 8.00 A.M. del día de hoy, 09/09 de 2020 notifico la providencia que antecede por
ESTADOS (artículo 295 CGP) SS, Secretario <i>Fraiso Aza</i>

NM

Proceso: Ejecutivo M.P  
Radicado: 76 520 4003 2018-00170-00  
Demandante: Banco Colpatría  
Demandados: Amparo Ordoñez Leguizamón  
Auto de Sustanciación No: 237

Palmira, 08 de julio de 2020.- paso a Despacho expediente informando que dentro del término de traslado la parte demandada no objetó la liquidación del crédito acercada por la parte demandante. Va junto con liquidación de costas que precede:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$2.500.000.00	57
TOTAL COSTAS	\$2.500.000.00	

  
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



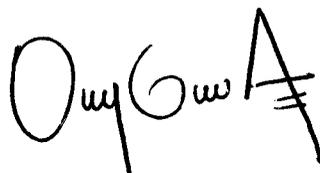
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

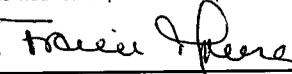
NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

JUEZA

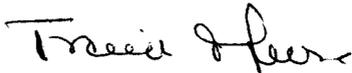
CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, 09 de julio de 2020 notifico la providencia que antecede por

ESTADOS (artículo 295 CGP) 55, Secretaria 

SECRETARIA

A despacho de la señora juez, solicitud de terminación. Informo que expediente se encuentra terminado desde 10 de septiembre de 2019 por haberse efectuado el pago total de la obligación. Informo que revisada la base de depósitos judiciales se encontró la suma de \$1.787.857.00. No existe medida de remanentes. Para proveer.-

Palmira (V), julio 8 de 2020



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandante y la demandada Carolina Vivas Fandiño solicitan en escrito que antecede se disponga la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente se avizora que mediante auto del 10 de septiembre de 2019 se dispuso la terminación del proceso en virtud a la solicitud que hicieran las partes, razón por la cual el Despacho se abstendrá de acceder a su solicitud.

Ahora bien, como quiera que se solicita la devolución de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a favor de la señora Carolina Vivas Fandiño a quien se le viene descontando de acuerdo con la información del banco agrario, el Juzgado dispondrá procederá a ordenar la entrega de los títulos que conforme la plataforma virtual el Banco Agrario de Colombia Palmira (V) deban ser cancelados.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1°. DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por lo expuesto.

2°. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a favor de la señora Carolina Vivas Fandiño.

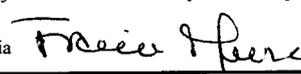
Previo a ello, la interesada deberá informar al Despacho si la entrega debe surtirse por pago directo ante la entidad bancaria o consignados a su cuenta, caso en el que debe suministrar un certificado de la misma con indicación del número respectivo.

La información deberá ser aportada al correo institucional del Juzgado [j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) desde su cuenta personal de correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
**JUEZA**

CONSTANCIA: Siendo las 8:00 A.M. del día de hoy, 09 de julio de 2020 notifico la providencia que antecede por ESTADOS  
(artículo 295 CGP) 55, Secretaria 

fem

**SECRETARIA:** A Despacho de la Señora Jueza, oficio DJ -274 de la Oficina de Registro de Palmira, Va contiguo con el proceso a que se contrae. Para proveer.

Palmira, 13 de marzo de 2020

  
**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira, ocho (08) de julio de Dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaría el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** COMISIONASE al Alcalde de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro sobre la propiedad del señor GERWIN GOMEZ PORTILLA del bien Inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.378-183165, ubicado en la T 7C No. D28-174 de esta localidad.

**SEGUNDO.** DESIGNESE como secuestre a la Sra. **HILDA MARIA DURAN CAICEDO**, residente en la calle 24 No. 27-24 tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del C.G.P.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adaptarse las acciones correccionales de rigor.

**TERCERO:** Ordenar al comisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su encargo.

**CUARTO.-** Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, fijarle honorarios al secuestre, relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo, nombrando solo los de la lista de auxiliares de la justicia.-

**QUINTO:** Advertir a la autoridad comisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

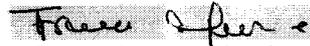
Jueza

Isa

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

En la fecha 09 de julio de 2020 notifico el auto  
anterior mediante inclusión en la lista de Estado

SS.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria.